

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Elecciones.

CIRCULAR NUM. 2025.

Aunque este Gobierno de provincia abriga la confianza de que los Ayuntamientos de la misma habrán cumplido con todos los preceptos de la ley de 8 de Febrero de 1877, sobre la formación y publicación de las listas de sus individuos y de un núm. cuadruplo de mayores contribuyentes como electores para compromisarios de senadores, creeria faltar á su deber, si no recordase dichos preceptos á cuyo fin se publican á continuacion los artículos 25 hasta el 29 de la referida ley, que hacen relacion con dichos requisitos, previniendo á los Ayuntamientos que serán responsables ante los Tribunales ordinarios de cualquiera falta ú omision que en este sentido cometan, de conformidad á lo establecido en el cap. 3.º de la ley de 20 de Agosto de 1870

Valladolid 18 de Enero de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Artículos que se citan.

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas será oido siempre el Ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las

tres calidades de edad, contribucion ó capacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se hubiese insertado el anuncio podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector.

Art. 29. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

Gaceta del 5 de Enero de 1882.

REGLAMENTO GENERAL.

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

(Continuacion.)

Art. 122. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.º Las personas que ejerzan cualquiera industria, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaracion duplicada de alta ó haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que en las expresadas declaraciones cometan falsedad ó inexactitud con objeto de disminuir la importancia de su industria.

3.º Los que en las relaciones que determina el art. 89 cometan falsedad ú omision.

4.º Los que hallándose matriculados en una de las clases en que se divide la tarifa 1.ª se dedique al ejercicio de cualquiera industria de clase superior de la misma tarifa sin haber presentado previamente la declaracion duplicada en que conste el cambio.

5.º Los que hallándose matriculados en algunas de las industrias de la tarifa 3.ª por determinados artefactos dejen de participar á la Administracion cualquier cambio en los mismos que deben producir aumento en las cuotas que satisfagan al Tesoro.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoria que contraviniera á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudacion.

7.º Los síndicos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificacion y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudacion imponiendo cuotas superiores á las que correspondan á individuos notoriamente insolventes ó que la Administracion haya incluido en las listas de industriales á que se refiere el núm. 2.º del art. 56, ó que se justifique que han procedido con malicia en perjuicio de la Hacienda ó de los mismos industriales.

Seccion segunda.

Penalidad.

Art. 123. A toda persona comprendida en el párrafo primero del art. 122 de este reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningun caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 124. A los comprendidos en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto del expresado artículo 122 se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiese dejado de satisfacer limitado al tiempo que comprenda dentro de los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda al industrial de que se trate.

Si los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fueren reincidentes, el recargo que se les imponga será del duplo.

Art. 125. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sexto del propio artículo 122 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 126. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo sétimo del propio artículo se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso

de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

Art. 127. Los empleados de la investigación, los síndicos y clasificadores de los gremios ó los particulares que de oficio ó por medio de denuncia dieren lugar al descubrimiento de la defraudación y tramitación del expediente tendrán derecho á las dos terceras partes del recargo establecido en los artículos anteriores, y las harán efectivas dentro de los 15 días siguientes al ingreso en el Tesoro.

Sección cuarta.

De la investigación.

Art. 128. La comprobación administrativa tendrá por objeto:

1.º Investigar constantemente y con el mayor cuidado las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan por personas no incluidas en la matrícula ni provistas de patentes ó que vengan figurando en clase ó tarifa inferior y distinta de la que les corresponda, revisando al efecto y confrontando las matrículas generales de la contribución y las particulares de cada gremio ó colegio, así como el registro de patentes á que se refiere el art. 106, á fin de descubrir las ocultaciones ó defraudaciones que existan.

2.º Entender en los expedientes

de fallidos que el Delegado de la provincia ó el Administrador del ramo manden que se les pasen.

3.º Formar el padrón industrial en los términos y en las épocas marcadas en el art. 11.

4.º Reunir los datos y ejecutar los trabajos para la estadística de la contribución en los términos que acuerde la Superioridad.

5.º Resolver las cuestiones ó dudas que se presenten sobre clasificación ó señalamiento de tarifas y conceptos por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de alguna industria.

6.º Redactar las Memorias, informes y demás antecedentes y trabajos que el Delegado de la provincia ó el Administrador del ramo les encarguen con referencia al servicio de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 129. Para celebrar actos de conciliación, promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la Recaudación, ó por certificado del Administrador de la provincia,

con el V.º B.º de la Delegación, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiere impuesto; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

Art. 130. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan al corriente en el pago de la expresada contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí ó en representación de un tercero ante las oficinas del Estado, en las provinciales ó municipales.

Art. 131. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de proceder al nombramiento de tasadores peritos y demás cargos análogos en personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas se

abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que no acrediten en debida forma que están inscritos en la matrícula y al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponde.

Art. 132. Todo el que sin estar incluido en la matrícula ejerza cualquiera industria, profesión, arte ú oficio, ó que aun cuando matriculado se halle en tarifa ó clase inferior á la que le corresponda, quedará exento de la responsabilidad que establece el art. 122, siempre que dentro de los dos primeros meses en que esté vigente este Reglamento presente á la Autoridad que forme la matrícula la declaración duplicada que previene el art. 89 del mismo.

DISPOSICION FINAL.

Art. 133. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribución industrial.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la aplicación del presente Reglamento por lo que hace relación al segundo semestre del actual año económico.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.
—Aprobado por S. M.—Camacho.

TARIFA 1.ª

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.

BASES DE POBLACION.

CLASES.	ESPECIAL PARA MADRID.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
		Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Tarragona, Valladolid, Zaragoza Baleares y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Salamanca, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad-Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Zamora, Canarias y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.501 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.500 habitantes abajo.
		CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.
1.ª	1.723	1.560	1.255	1.134	1.013	806	644	514	410	332
2.ª	878	800	650	592	533	442	332	260	195	163
3.ª	715	650	533	488	442	332	260	195	163	130
4.ª	585	533	442	387	332	260	195	163	130	91
5.ª	471	429	351	307	262	211	163	130	98	75
6.ª	358	325	260	228	195	163	130	98	65	59
7.ª	221	195	163	147	130	91	65	52	39	33
8.ª	147	130	111	101	91	65	49	40	30	25
9.ª	72	65	58	55	52	39	33	26	20	17

DISPOSICION GENERAL.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40 000 habitantes:

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo.

Centro fabril ó minero con explotación de importancia.

Tránsito de carretera de primer orden, ferro-carril ú otra vía general importante de comunicación ó de comercio con estación y mercado.

Mercado en que se celebren contrataciones semanalmente.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de

1. Aceite y jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

2. Aguardientes, licores ó vinos extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares, frutas secas ó en conserva, conservas alimenticias de todas clases, jamones, tocino, embutidos y quesos nacionales y extranjeros.

4. Drogas.

5. Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y obras de ferretería ú otros metales.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

7. Mercería ó paquetería.

(Sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.)

8. Porcelanas, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

9. Quincalla fina ó bisutería, y quincalla de todas clases.

10. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.

11. Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.

12. Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles, y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE SEGUNDA.

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

2. Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven almuerzos, comidas ó cenas.

No se les exigirá otra cuota por a venta de pasteles y cualquiera clase de repostería que se consuman en el local; pero pagarán la cuota que corresponda por la venta que hagan de dichos artículos para fuera del establecimiento.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, casinos y tertulias tanto políticas como literarias ó de cualquiera clase, y que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe si el número de socios excede de 100 y no pasa de 500.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases en los cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales; laca, mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepción construyan alguno de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas; hoteles y casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Tiendas de fiambres y jamones en dulce ó extranjeros. Aves rellenas. Luengas. Foie-grás. Embutidos, rellenos y demás preparaciones y conservas alimenticias extranjeras.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicación directa con la tienda dediquen los dueños de ésta á servir los artículos expresados y otros de repostería.

8. Vendedores al por mayor de vinos generosos del país.

9. Vendedores al por mayor de sal comun ó purificada.

10. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

11. Vendedores de lunas de espejo de todas clases con ó sin marcos.

12. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

13. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo nuevos ó usados.

14. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.

15. Vendedores al por menor de terciopelos, brocados, blondas, encajes y demás tejidos de seda, lana y estambres finos.

16. Vendedores al por mayor de papel de todas clases y de cartulinas y cartones.

17. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

18. Vendedores al por mayor y menor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos, puños, chalinas y corbatas de hilo ó algodón.

CLASE TERCERA.

1. Droguerías al por menor.

2. Establecimientos en que se expendan ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.

3. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

4. Lonjas de ultramarinos en que se venden al por menor los géneros siguientes, ya sean extranjeros ó del país.

Vinos generosos, espumosos, licores, aguardientes y espíritus; quesos, mantecas, salchichones y embutidos; conservas de todas clases y frutos coloniales.

5. Restaurants, ó sea casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista.

6. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

7. Tiendas de camisería fina y demás ropa blanca; corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

8. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de ace-

ro, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

9. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana ordinaria, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas; pañolería comun de dichos tejidos y de seda para el bolsillo.

10. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno como lámparas, arañas, vasos sagrados etc. etc. de las aleaciones expresadas, contribuirán por el número 12 de la clase segunda.

(Se continuará)

Núm. 2001.

Don Juan Martín Carreño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Doy fe y testimonio de que en el referido Juzgado y por mis actuaciones se ha propuesto demanda por Don José Villapeceñin Hernandez, elector de este distrito y vecino de esta villa, sobre inclusion en el libro del censo electoral, á D. Quintín de San Martín Larrañaga, D. Francisco Martín Jiménez y D. Alejandro Torés Sanz vecinos de esta villa, y seguida por los trámites legales, se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia.

En la villa de Olmedo á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, el Sr. D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto los presentes autos, seguidos á instancia de Don José Villapeceñin Hernandez, sobre declaración de derecho electoral, y

Resultando que por D. José Villapeceñin elector de esta villa, se acudió á este Juzgado, solicitando que en la seccion de la misma y en concepto de capacidades se incluyera en las listas electorales para Diputados á Cortes á Don Quintín San Martín Larrañaga, Don Francisco Martín Jiménez y Don Alejandro Torés Sanz, acompañando al efecto los títulos de Bachiller en Artes de los mismos, certificado de su vecindad en esta poblacion y de sus partidas de bautismo de

los que resultan tener, treinta y uno, veintisiete y veintiseis años, respectivamente.

Resultando, que admitida la demanda y publicada la pretension por edictos, é insertos en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurrió el término legal sin hacerse oposicion, estando conforme el Promotor fiscal con la solicitud formulada.

Considerando, que acreditada la mayor edad, vecindad y título académico obtenido por los interesados, procede declarar el derecho electoral que se solicita.

Considerando, que en la tramitacion del expediente se han observado las formalidades legales. Vistos los artículos diez y nueve, número quinto, veintiseis y demás concordantes de la ley electoral vigente.

Fallo: Que debo declarar y declarar, que D. Quintin San Martin Larrañaga, D. Francisco Martin Jimenez y D. Alenjandro Torés Sanz, tienen derecho á ser inscritos como electores para Diputados á córtes en las listas del Registro del Censo electoral correspondientes á la seccion de esta villa; y para que tenga lugar dicha inscripcion luego que esta sentencia cause ejecutoria remítase testimonio literal de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, que acusara recibo, y expídanse tambien á los interesados los que pidieren. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquin Maria de Alós.

Pronunciamiento. Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, de que doy fé.—Ante mí, Juan Martin Carreño.

La sentencia inserta lo está á la letra de su original y lo relacionado mas pormenor aparece del expediente de su referencia á que en todo caso me remito; en fe de lo que y cumpliendo con lo mandado, espido el presente que signo y firmo en Olmedo á once de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Martin Carreño.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la cruz de segunda clase del mérito militar y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hace saber: que para hacer pago á Doña María Josefa de Olavarrieta, vecina de Llodio de la cantidad de quince mil pesetas intereses y costas con motivo de la ejecucion inter-

puesta por esta y pendiente en este Juzgado contra Don Isaac Berrueco Bombin que lo es de Curiel de los Ajos, partido de Peñafiel en testimonio del autorizante Don Miguel Pedrosa que habita en la calle de Francos, número treinta y seis y treinta y ocho segundo derecha, se sacan á pública subasta por segunda vez, las setenta y dos fincas de las setenta y cinco hipotecadas á la seguridad del crédito, que se reseñan en la escritura que pasó ante el Notario de esta capital Don Francisco de Cospedal y Muñoz, en seis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, y que se embargaron por dicha ejecucion y han sido tasadas en la cantidad total de cuarenta y tres mil ciento noventa y tres pesetas.

Dichas fincas consisten en cuarenta y cinco tierras, dos trigésimas partes de monte, dos huertas, un colmenar, doce viñas, dos corrales, dos casas, un lagar y bodega con nueve envases, dos terceras partes de otro lagar y dos bodegones uno de ellos con dos cubas y dos eras; sitios en los cascos y términos de referido Curiel de los Ajos y Roturas.

Se previene que el ejecutado Don Isaac, no ha presentado los títulos de pertenencia de dichas fincas con que ha sido requerido para ello y sin embargo á instancia del ejecutante, se señaló el remate de mencionadas fincas para el día catorce del actual y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia del Juzgado; y como no haya habido postor, se sacan nuevamente por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion á subasta señalándose para esta el día quince de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Las personas que deseen interesarse en dicho remate, pueden acudir á él, examinando previamente los autos que quedan de manifiesto en dicha Escribanía del Don Miguel Pedrosa desde el día de hoy hasta el del remate que se celebrará con arreglo á la ley.

Dado en Valladolid á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S.^a, Miguel Pedrosa.

NUM. 2024.

Alcaldía constitucional de Melgar de Abajo.

Por renuncia del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con ciento cincuenta pe-

setas satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de doce á catorce familias pobres; pudiendo el agraciado contratar con el resto de los vecinos no pobres por las iguales.

Los facultativos de Medicina y Cirujía que deseen solicitarlo presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de quince días, segun lo tiene acordado este Ayuntamiento y Junta de Asociados, y á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Melgar de Abajo 16 de Enero de 1882.—El Alcalde, Narciso Rojo.—El Secretario, Julian Merino.

NUM. 1908.

Alcaldía constitucional de Tordesillas.

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta Municipal de esta villa y presupuesto aprobado, al efecto, se ha señalado el día 30 del próximo mes de Enero para la adjudicacion en publica subasta y pliegos cerrados, de las obras de construccion del muro ó paredon sito en esta villa al sitio titulado Palacio viejo; cuyo presupuesto de contratos asciende á 22.252 pesetas 92 céntimos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose estrictamente al adjunto modelo.

Tordesillas 21 de Diciembre de 1881.—El Alcalde accidental, Florentino Mata.

Modelo de proposicion.

D. F. de T.... vecino de.... segun cédula personal núm expedida en T. de T. enterado del proyecto de construccion del muro de contencion de tierras denominado el *Paredon* de esta villa, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de referidas obras, con arreglo en un todo al presupuesto, plano y pliego de condiciones tanto facultativas como económicas de dicho proyecto por la cantidad de.... (en letra clara sin enmienda ni raspadura) cuyo pliego se abrirá el día señalado á las doce de la mañana.

(Fecha y firma del proponente)

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el día 11 del presente ha desaparecido del pueblo de Renedo de Esgueva, una bucha de las señas siguientes: negra, con un bulto en las mamas, de año y medio; el que sepa de su paradero avisará á su dueño Víctor Rubio, en dicho pueblo.

Regimiento Cazadores de Talavera 15 de Caballería.

Terminando en 1.º de Marzo del presente año, la contrata que el Regimiento tiene hecha para la extraccion del fiemo; se avisa oportunamente para que en los dias sucesivos hasta el 28 de Febrero, se presenten á hacer proposiciones en la Mayoría del mismo y en el local que ocupa en el Cuartel de la Merced de 12 á 2 de la tarde.

Valladolid 17 de Enero de 1882.—El Comandante Jefe del Detall, Joaquin de Sausa.

BANCO DE VALLADOLID en liquidacion.

La Junta liquidadora, con arreglo á lo prevenido en la base 21 de las aprobadas para llevar á efecto la liquidacion, ha acordado convocar á los Sres. accionistas á Junta general ordinaria para el día 28 de Febrero próximo, á las cuatro de la tarde, en el local que ocupan las oficinas del Crédito Castellano, con objeto de darles cuenta de la situacion del Banco en fin del año último y proceder al nombramiento de las vacantes que existen en la liquidadora en el citado dia.

Los Sres. accionistas que deseen concurrir á dicha Junta, se servirán presentar en Secretaría con cuatro dias á lo menos de anticipacion al señalado para la celebracion de aquella, las acciones que les den derecho de asistencia, á fin de facilitarles la correspondiente credencial.

Valladolid 17 de Enero de 1882.—Por acuerdo de la Junta liquidadora, El Liquidador de turno, Valentin Enriquez.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARBIDO.
OBRA 8.